

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA CIVIL

ofmy01scrcsftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofmy02scrcsftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA OSPINA NARANJO Y OTRO

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RADICACIÓN: 73001-31-03-004-2024-00029-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme obra en el expediente; comedidamente procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) de manera oral en audiencia celebrada el día 15 de julio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en los tópicos desfavorables para mi representada, y en su lugar se nieguen todas las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACTUACIÓN:

Mediante auto proferido el 5 de agosto de 2025, este Honorable Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, concedió a la parte demandada y a la compañía Equidad Seguros Generales O.C. el término legal correspondiente para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el término para presentar la respectiva sustentación corre del 6 de agosto de 2025 al 13 de agosto de 2025. En consecuencia, este escrito se radica dentro del término procesal legalmente

establecido.

II. SINTESIS DE LA CONTRAVERSIA:

La parte demandante promovió la presente acción con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2020, en el cual se vio involucrado el menor Óscar Andrés Ospina Naranjo, parte actora en este proceso, y el vehículo tipo bus de placas WTO 433, conducido por el señor José Germán De Aza Palma, afiliado a la empresa transportadora Cooperativa de Transportes de Servicio Urbano del Tolima – COTRAUTOL.

Durante el trámite procesal, se evidenció una omisión sustancial en la valoración de las circunstancias que rodearon la conducta del menor Óscar Andrés Ospina Naranjo, quien al momento del accidente transitaba en contravía, sin hacer uso de las zonas destinadas para el tránsito de bicicletas y sin conservar la distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla. Tales hechos, debidamente acreditados en el expediente, configuran un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, conforme a lo previsto en la jurisprudencia nacional.

No obstante, el a quo desestimó dicha eximente sin realizar una adecuada valoración probatoria, concluyendo la existencia de una concurrencia de culpas, bajo el argumento de que el señor José Germán De Aza Palma no habría obrado con la debida diligencia y pericia. Esta conclusión resulta desacertada, toda vez que se demostró que el conductor transitaba conforme a las normas de seguridad vial, y que le era objetivamente imposible prever la irrupción de un menor en contravía, máxime cuando se acreditó una limitada visibilidad por la presencia de la tabla de ruta.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS REPAROS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA MANIFIESTA ACREDITACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Lo primero que debe advertir este Honorable Tribunal es que el fallo de primera instancia desconoció el valor real de las pruebas obrantes en el expediente, al concluir que no se configuraba el eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima”. Un examen riguroso y objetivo del acervo probatorio evidencia que la parte demandante no acreditó, de manera sólida y suficiente, que la causa adecuada del daño reclamado tuviera origen en la conducta del conductor de la buseta de placas WTO433. Por el contrario, las pruebas recaudadas permiten establecer que el menor Óscar Andrés Ospina Naranjo transitaba en contravía, sin utilizar la zona destinada para bicicletas y sin conservar la distancia reglamentaria respecto de la acera u orilla, circunstancias que se erigen como causa exclusiva del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2020. Si bien la parte demandante allegó el Informe Policial de Accidente de Tránsito y un dictamen de reconstrucción, la valoración integral de estos elementos demuestra que, por sí solos, carecen de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima y para imputar responsabilidad civil extracontractual al conductor demandado o a los demás integrantes de la parte pasiva.

Frente al Informe Policial de Accidente de Tránsito:, téngase en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, en donde se indicó lo siguiente:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información

está sujeta a una futura acreditación y contradicción por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo, así mismo, debe señalarse que el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)”.

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito.

Ahora bien, como apoyo o refuerzo de este Informe Policial de Accidente de Tránsito la parte demandante también incorporó al proceso un Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el cual pierde solidez probatoria y claridad, pues incluso desde su elaboración por escrito este presenta contradicciones e incoherencias, mismas que más allá de ser aclaradas por el perito al momento de sustentar el dictamen en audiencia, fueron reforzadas, pues en dicha ocasión el perito incluso formuló una tercera hipótesis, lo cual no se desarrolla.

Es decir, si se toma en cuenta lo acontecido en la audiencia de pruebas en la cual se surtió la contradicción del dictamen pericial, el perito expuso una nueva hipótesis basada en el presunto incumplimiento de unas normas de tránsito, la cual no hizo parte de su informe inicial, lo cual permite entrever que el perito traído al proceso por la parte demandante lejos de brindar certeza alguna sobre la dinámica del accidente a partir de la ciencia y la técnica, lo que hizo fue demostrar que su pericia se realizó basada en suposiciones sin asidero alguno.

Aunado a lo anterior, del dictamen pericial escrito se observa que en un primer acápite, referido al análisis de la evitabilidad del accidente de tránsito, el perito atribuyó la causa determinante del hecho a “maniobras imprudentes realizadas por el conductor de la buseta, desencadenando el accidente de tránsito”. Sin embargo, más adelante, en el apartado titulado “Dictamen técnico de responsabilidad del accidente de tránsito post análisis”, modificó su postura e indicó que la responsabilidad técnica era compartida entre el conductor de la buseta y el ciclista (víctima de los hechos), lo que deja en plena evidencia la contradicción y carencia de fundamentos fácticos u objetivos, necesarios para construir un dictamen pericial que busca

constituirse como una prueba encaminada a endilgar la responsabilidad dentro de un accidente de tránsito. Otra cosa que debe resaltarse es que, en la totalidad de su informe, el perito omite por completo hacer un análisis causal sobre la circunstancia debidamente acreditada de que el menor Óscar Andrés Ospina Naranjo transitaba en contravía, lo que constituye un elemento esencial para la correcta valoración de la responsabilidad en el caso, y que de forma selectiva se omite señalar en el mentado informe. Unido a lo anterior, en el acápite titulado *“Factores intervinientes en la producción física del accidente de tránsito”* nuevamente se hace referencia al factor humano, pero en esta ocasión se incluye al vehículo No.2, es decir, la bicicleta *“Ya que circulaba por el paso de peatones y no dentro de los carriles de la calle 15”*.

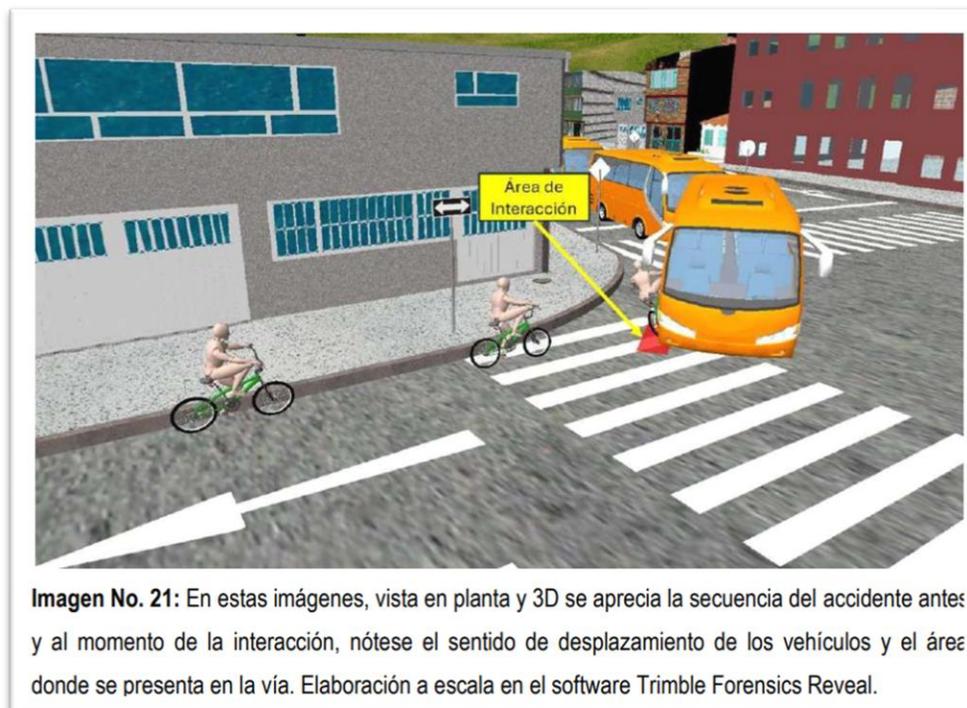
Todo esto pone de manifiesto que, con las pruebas traídas al proceso por la parte demandante, esta no logró acreditar ni demostrar su teoría del caso, a saber, que el accidente había sido causado por el vehículo tipo buseta de placas WTO433, pues incluso el mismo dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito traído al proceso por la parte demandante contradice esta teoría, por lo que, bajo tal prueba no podía estructurarse la responsabilidad declarada.

En contraste con lo anterior, este extremo aportó al proceso su propio dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual en contraposición al dictamen aportado por la parte demandante, el cual sí reviste de coherencia, consistencia, precisión y claridad en explicar cómo y por qué la causa adecuada del accidente de tránsito fue la imprudencia del conductor del vehículo No.2, es decir, el vehículo tipo bicicleta que era conducido por, la víctima de los hechos, el menor de edad Oscar Andrés Ospina Naranjo.

En el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS VIAL y sustentado en audiencia de pruebas por el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello, máster en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y certificado como perito forense en hechos de tránsito, se concluye, en contraposición a lo afirmado por la parte demandante y al dictamen pericial aportado por ese extremo procesal, que el señor José Germán De Aza Palma no conducía con exceso de velocidad, ya que esta oscilaba entre 13 km/h y 20 km/h. Esta conclusión no solo se respalda en la declaración técnica del perito, sino que además se corrobora con el video aportado por esta parte, en el que se aprecia claramente la ausencia de una velocidad excesiva. Tal hallazgo refuerza que el dictamen presentado por la parte demandante, elaborado por el perito Nicolás Villamil Alzate, presenta inconsistencias que restan credibilidad a sus conclusiones.

Ahora bien, otra de las observaciones relevantes y determinantes del informe pericial de reconstrucción

consiste en que el menor **Óscar Andrés Ospina Naranjo**, quien se movilizaba en bicicleta, transitaba en contravía y, además, pese a la existencia de una zona específicamente destinada para el tránsito de bicicletas, no hizo uso de la misma, como se deja ver de la reconstrucción gráfica presentada en el mismo:



Estos hallazgos llevan al perito Alejandro Umaña Garibello a determinar, respecto de la evitabilidad — estudiada en función de las condiciones físicas del accidente, que: *“La causa DETERMINANTE del accidente obedece al tránsito en contravía sobre la calle 15 con carrera 1, en sentido oriente-occidente, por parte del vehículo N.º 2 (BICICLETA), y al cruce de la intersección sin tomar las medidas de precaución.”* Es decir, el dictamen técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito elaborado por IRS VIAL y debidamente sustentado en audiencia pública, por un lado, desmiente la hipótesis del accidente de tránsito que fue plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por otro, de forma inequívoca acredita el eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima.

Por lo anterior, es claro que al estudiar la totalidad de las pruebas obrantes en el presente proceso acreditan que el señor José Germán De Aza Palma conducía cumpliendo las normas de tránsito y con la precaución que su oficio exige, resultándole imposible prever que una bicicleta circularía en contravía. Asimismo, para el conductor del vehículo tipo bus era materialmente imposible advertir la aproximación de

una bicicleta en esas condiciones por su lado anterior derecho, dado que su visibilidad en ese sector se encontraba limitada por la ubicación de la tabla de ruta, elemento obligatorio en este tipo de automotores.

De hecho, tal como se logra ver dentro de acervo probatorio, solamente existe un dictamen que usa un método de forma no concreta para establecer la mecánica del accidente, de hecho, ese mismo dictamen establece que la responsabilidad recae sobre el propio menor O.A.O.N en la ocurrencia del accidente de tránsito; mientras que existen un dictamen pericial que de forma objetiva, clara y con estricta sujeción al método científico, logra acreditar que el accidente fue producto de la propia conducta negligente del menor.

Pese a ello, el a quo sostuvo que *“aunque la víctima estuviese transitando en contravía, sin utilizar la zona destinada al tránsito de bicicletas, tal como se dejó consignado en el informe policial de accidente de tránsito, si el vehículo automotor tipo buseta no hubiese efectuado el tiro a la derecha de forma imprudente, el impacto no se habría producido”*, obviando que no existe prueba que acredite el supuesto giro imprudente. Por el contrario, como se ha señalado, el conductor del vehículo tipo bus de placas WTO433 se desplazaba con prudencia, observando si había peatones en la cebra, sin exceder la velocidad permitida y cumpliendo en todo momento las normas de tránsito.

En tal sentido es dable concluir que, en el presente asunto no debió el juzgado acceder, incluso de manera parcial a las pretensiones de la demanda, en la medida en que, por un lado la parte demandante con sus pruebas no logró demostrar su hipótesis del caso, a saber, que el accidente de tránsito había sido causado por el conductor del vehículo tipo bus de placas WTO433, pues las pruebas que con dicho fin aportó al proceso fueron desacreditadas y quedaron sin sustento fáctico o probatorio, en contraste con ello, La Equidad Seguros Generales O.C. aportó un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual fue elaborado con la mayor rigurosidad y en estricto acatamiento del método científico, y sustentado en audiencia, con el cual se demuestra fácticamente que la causa adecuada del daño no fue otra más que un hecho de la propia víctima, quien con su actuar imprudente fue quien se expuso a la causación del daño, y por ende, los demandados debieron ser exonerados de toda responsabilidad. Es por esto, que es indiscutible que el sentenciador de primera instancia erró en la valoración de las pruebas, pues de haberlo hecho de manera acertada, su sentencia hubiese sido completamente desestimatoria de las pretensiones.

2. SUBSIDIARIAMENTE INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE LLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN NO DISTRIBUYERA ADECUADAMENTE LA PROPORCIÓN DE RESPONSABILIDAD AL TENOR DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL

Si bien es cierto en el fallo de primera instancia se tuvo por probada la excepción de fondo propuesta por mi prohijada a título de *“Rebaja de indemnización- colisión de culpas”*, debe decirse que la proporción o el grado de participación que se le otorgó a cada uno de los actores (30% para la víctima y 70% para el conductor demandado), no obedece a un análisis riguroso de las acciones de los sujetos y su incidencia en el resultado dañoso, esto en la medida en que las pruebas que obran en el proceso dan cuenta de que la víctima de los hechos tuvo un rol de participación activa y preponderante en la producción del daño, que de lejos supera el 30% que determinó el juez, puesto que, el menor Oscar Andrés Ospina Naranjo transitó en contravía sobre la calle 15 con carrera 1 en sentido oriente-occidente y realizó el cruce de la intersección sin tomar las medidas de precaución necesarias, circunstancias plenamente acreditadas por los medios de convicción incorporados al expediente. Por el contrario, la presunta responsabilidad atribuida al señor José Germán De Aza Palma se fundamenta exclusivamente en una apreciación subjetiva del fallador, quien afirmó, sin respaldo probatorio alguno, que el conductor no efectuó el giro hacia la derecha con la debida precaución.

En este sentido, es preciso reiterar que el juez de primera instancia no efectuó una valoración adecuada de las pruebas ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Del acervo probatorio, incluyendo el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por la propia parte demandante, se desprende con claridad que, en un escenario hipotético en el que pudiera atribuirse algún grado de responsabilidad al señor José Germán De Aza Palma, este sería mínimo, pues no incumplió norma de tránsito alguna y conducía con la debida precaución. Por el contrario, la víctima incurrió en conductas infractoras determinantes, como transitar en contravía, y no utilizar la zona destinada para bicicletas, lo que permite concluir que su participación en la producción del hecho supera ampliamente el 30%.

Lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia, evitar la materialización del accidente no dependía de que el conductor del bus hubiese adoptado aún mayores medidas de precaución lo cual, en las condiciones del caso, resultaba inviable por cuanto no existió conducta alguna negligente o reprochable, sino de que era necesario que en primera medida el menor, de apenas 12 años, no circulara solo en bicicleta por una zona transitada, que no se movilizará en contravía al sentido de la vía y que hubiera tomado las debidas precauciones al efectuar el cruce. Solo el cumplimiento de estas conductas por parte de la víctima habría evitado la ocurrencia del accidente.

Como se ha señalado, en el presente proceso obran dos dictámenes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito: uno aportado por la parte demandante y otro por la parte demandada. El dictamen presentado por esta última, sustentado en audiencia por el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello, demuestra de forma clara y técnica que la causa determinante del siniestro fue el actuar de la víctima, quien circulaba en bicicleta en contravía, sin utilizar la zona destinada para este tipo de vehículos y realizando un cruce sin las mínimas medidas de precaución, aunado a que se desconoce si llevaba casco o medida de protección alguna. Aún más, el propio dictamen de la parte demandante reconoce que la víctima tuvo participación en la acusación del accidente, circunstancia que, junto con el resto del acervo probatorio —videos, informe policial y análisis técnico, evidencia que su grado de responsabilidad es sustancialmente mayor al 30% fijado en la sentencia de primera instancia y no podía ser desestimado por el Despacho.

Ahora bien, aunque en la parte considerativa del fallo se reconoce este factor y se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, en verdad el porcentaje de participación de tan solo 30% que se otorgó a la víctima de los hechos es bajo y no corresponde al impacto que tuvo su conducta en el accidente, pues de hecho, como se mencionó en el anterior reparo el menor fue quien en su calidad de ciclista generó la colisión, por lo que, no podía restarse importancia a su conducta, porque aún en gracia de discusión si aquel hubiese obrado de manera adecuada como un actor vial responsable de las normas de circulación, es decir, si el mismo siquiera hubiera hecho uso de los espacios habilitados para el uso de la bicicleta, o incluso se hubiera hecho uso de la vía en la misma dirección, y no en contravía, en verdad el hecho no se habría generado, pero incluso, por esa razón en todo caso tal conducta es la que merece mayor reproche en el juicio de responsabilidad.

Más allá de que como se expuso en el primer reparo esgrimido en contra de la Sentencia, la conducta de la víctima fue la causa exclusiva y determinante del hecho, pues fue imprevisible e irresistible para el conductor del bus de placas WTO433 evitar la colisión y prever que el menor víctima de los hechos fuese a pasar la calle sin precaución y en contravía, y por tanto se desvirtuó la hipótesis del IPAT, lo cierto es que, conforme al mismo análisis del acervo probatorio del Despacho, el porcentaje en que se redujo la indemnización debió de ser cuando menos de un 90%, pues es claro que, aun cuando pudiera atribuirse culpa alguna al conductor del bus, lo cierto es que si la víctima de los hechos hubiera mantenido un sentido de circulación acorde con la vía y hubiera tomado las medidas adecuadas de precaución, el accidente no hubiere ocurrido, y por ende, dicha imprudencia genera que su rol de participación en el accidente claramente es superior al 30% determinado por el Despacho.

En conclusión, el análisis integral del acervo probatorio demuestra que la determinación del 30% de participación atribuida a la víctima resulta abiertamente desproporcionada frente a la incidencia real de su conducta en la producción del accidente. La prueba técnica, documental y testimonial converge en que el menor, al transitar en contravía, fuera de la zona destinada a bicicletas y sin la precaución mínima exigible, generó el riesgo y materializó el daño, configurando una imprudencia grave que por sí sola bastaba para producir el accidente. Por el contrario, la eventual responsabilidad que pudiera asignarse al señor José Germán De Aza Palma carece de sustento probatorio y, en todo caso, sería mínima, pues actuó conforme a las normas de tránsito y con la diligencia debida. Así, aun en un escenario de concurrencia de culpas, la proporción adecuada, a la luz de las pruebas, debió fijarse en un 80% o 90% para la víctima y el porcentaje restante, si acaso, para el conductor.

3. EL DESPACHO ERRÓ AL CONDENAR AL PAGO DE UN LUCRO CESANTE IMPROCEDENTE Y QUE NO FUE ACREDITADO

En el presente caso el, Despacho de segunda instancia podrá advertir que el a quo reconoció equivocadamente un lucro cesante futuro por valor de \$19.908.463, dado que, en primer lugar, se trata de un menor de edad que a la fecha de los hechos tenía tan solo 12 años de edad, es decir, no era ni siquiera legalmente viable que este produjera ingreso alguno a esa edad, y la proyección a futuro con una pérdida de capacidad laboral de tan bajo porcentaje como la suya no hace lógico inferir que en efecto las lesiones sufridas lo vayan a privar efectivamente de ingreso alguno, por lo que al reconocer este lucro cesante el Juzgado se desvió de los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, pues reconoció este perjuicio no sobre su certeza, sino sobre suposiciones y escenario hipotéticos. Aunado a ello, no puede perderse de vista que incluso dentro del cálculo del lucro cesante no es posible tener en cuenta periodos durante los cuales aquel menor ni siquiera estaría habilitado para ejercer laboralmente, ello en atención a las normas laborales incluso con marcada importancia internacional que prohíben el trabajo infantil, por ende, tampoco podía reconocerse tal emolumento a favor de un menor de edad que para la fecha de los hechos no generaba ni podía devengar ingresos.

En tal sentido, el a quo ignoró que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…)** Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)*

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Siendo de este resorte la situación, resulta claro que la parte demandante no acreditó de forma clara, cierta e inequívoca la recepción de sumas de dinero ciertas y claras, lo que se suma a la prohibición de menores de edad para ejercer actividades laborales o productivas, de modo que resulta ser grisácea la afirmación realizada por el a quo, relativa a un lucro o expectativa de ingresos por parte del menor O.A.O.N.

Lo anterior, implica que, en efecto se debe probar que existe un detrimento patrimonial como consecuencia del hecho, empero es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante y reconocidos por el Juez de primera Instancia, en la medida que se trata de un menor de edad que ni siquiera podía adquirir un empleo, unido a que su Pérdida de la capacidad laboral es de apenas el 13,50 %, lo cual implica que en efecto puede seguir estudiado y posteriormente desarrollar la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

actividad económica que considere, en tal efecto el Despacho realizó la liquidación de un lucro cesante, con meras estimaciones sin fundamento, sin siquiera estimar su edad productiva y desmeritando que su PCL no lo impide laborar.

4. INDEBIDO RECONOCIMIENTO Y EXORBITANTE TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Es claro que, en el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor José German de Aza, pero además debe decirse que la tasación del daño moral reconocida por el Despacho de primera instancia es exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En este sentido, el criterio orientador para determinar la estimación del daño moral en el presente asunto debían ser las pruebas que obran en el proceso, y como no, el mismo dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue allegado al proceso por la parte demandante, el cual da cuenta de una lesión y de una subsecuente pérdida de capacidad laboral. No puede obviarse que el porcentaje otorgado es realmente bajo pues no alcanza a ser ni siquiera de un 15%, y por tanto, cualquier reconocimiento que se hiciera por concepto de daño moral debía de guardar coherencia con la gravedad de la tristeza o congoja ocasionada por el hecho, el cual sin lugar a dudas por fortuna fue pasajero, comoquiera que la recuperación se encuentra agotada y los accionantes conservan sus facultades para continuar su vida con normalidad, así las cosas, los sentimientos de tristeza no se han extendido en el tiempo. En ese sentido, es claro que reconoció un daño moral que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de junio de 2023 MP. JOSE FERNANDO RAMIRE GOMEZ, Expediente: C-5906, en donde la tasación del daño moral para la víctima directa con ocasión de la pérdida parcial de la visión, acortamiento de una extremidad y pérdida de flexión de los dedos de una mano, se tasó la indemnización para la víctima en \$10.000.000.

Con base en la precitada jurisprudencia, es dable colegir que los rubros concedidos al extremo demandante son exorbitantes, por cuando en la sentencia de primera instancia se reconoció por daño moral la suma de \$40.600.000 para el menor y la suma de \$28.000.000 para la señora DIANA Carolina Ospina Naranjo. No obstante, a diferencia del caso precitado resuelto por el órgano de cierre, en el que el demandante presentaba pérdida de visión y pérdida de movilidad de los dedos, en el presente caso el menor sufrió una herida que no afectaba la funcionalidad de dicho órgano, pues presentó, según lo

señalado en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral “*Secuelas de accidente de tránsito con herida compleja en pierna derecha con manejo membranas amnióticas e injertos de piel*” lo que a diferencia del caso citado, generó una pérdida de la capacidad laboral del de tan solo 13,50 %, pues pese a la magnitud del accidente provocado por la falta de cuidado de la propia víctima, lo cierto es que la limitación funcional fue mínima.

Aunado a ello, debe decirse que, en el accidente el menor presentó afección en la rodilla, quemadura en el tobillo por fricción, requirió atención por cirugía plástica para colocación de membranas amnióticas y su recuperación fue satisfactoria, de tal manera que incluso medicina legal tan solo certificó una incapacidad médico legal de 35 días, es decir que no se encuentra acreditada de forma alguna la prolongación de una situación de tristeza, por lo que, aunque ya se ha reiterado, no existe responsabilidad, de todas maneras una indemnización debe responder al caso concreto, por ende la suma de \$56.000.000 a favor del menor y de \$28.000.000 a favor de su madre es desproporcionada, inclusive, si se tuviera en cuenta la debida proporción que debe asumir el extremo demandante por la propia conducta reprochable del menor.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho de segunda instancia revocar el reconocimiento del daño moral efectuado en la sentencia apelada, al no demostrarse la responsabilidad del señor José German de Aza y resultar las lesiones alegadas desproporcionadamente indemnizadas. No puede imponerse una condena sin prueba de responsabilidad ni con base en montos desbordados respecto del criterio jurisprudencial vigente.

5. INDEBIDO RECONOCIMIENTO Y EXORBITANTE TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por el Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño a la vida de relación, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor José German de Aza, conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, sin que ello in que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que era improcedente el reconocimiento de ese perjuicio porque no se probó las supuestas afectaciones que inciden en el desarrollo de la “víctima” con el mundo exterior, y debe tenerse claridad que el daño a la vida de relación no puede confundirse con la tristeza o angustia que se pudo generar, ya que aquellos responden al daño moral, mientras el daño a la vida de relación va mucho más allá, pues es

una tipología de daño encaminada a resarcir las afecciones al proyecto de vida, cuando la persona ya no puede realizar actividades placenteras, etc, pero nada de ello se probó en el juicio, por lo que este concepto no debió reconocerse, pero más allá de ello, el valor concedido excede los baremos máximos establece la Jurisprudencia, pues se trata de una cifra exorbitante que para nada es coherente con la realidad de lo probado en el proceso, pues si bien es cierto, el menor sufrió unas heridas producto del accidente, hoy en día las afectaciones de salud fueron tratadas y recuperadas, y en el proceso no existe prueba de un daño trascendental que impida al menor realizar su vida cotidiana, o relacionarse con su entorno con normalidad. En pocas palabras, no era procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación y menos en la cifra en que fue reconocido por el Despacho en tanto que no se cumplen los requisitos de procedencia para este el reconocimiento de esta categoría de perjuicios inmateriales.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha decantado los presupuestos de procedencia del daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Empero esas precisiones fueron desconocidas por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa del demandante haya sufrido una alteración más allá del dolor por el evento ocurrido (daño moral) y por ende ningún rubro podría reconocerse a favor del demandante.

Ahora bien, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

*“Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en **impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico**” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología²(...) “

“De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una afectación al plan de vida de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas³”

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que el a quo erró al tener por probado la causación del daño a la vida de relación con fundamento exclusivo en el relato de la madre del menor también demandante, pues no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de vida de los demandantes se haya visto truncado por la ocurrencia del accidente. Así como tampoco se demostró que el menor se encuentre privado de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometido a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

Lo anterior comoquiera que, el demandante continúa desarrollando sus actividades rutinarias y placenteras y mucho menos que se encontrara sometido a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Sentencia SP12969- 2015, radicación nº 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

normal de su vida, sin verse afectadas más que por el dolor o tristeza que provocó, dado que, debe recordarse que sus lesiones tienen un trasfondo más bien estético que funcional, además que sus lesiones ya fueron tratadas y ha logrado un estado de recuperación que le permite continuar desarrollando sus actividades rutinarias sin verse afectadas más que por el dolor o tristeza que provocó el accidente de tránsito, y que se reitera dicho sufrimiento no puede confundirse con el daño a la vida de relación como lo hizo el sentenciador de primera instancia, quien bajo una denominación diferente terminó indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que el H. Tribunal no puede pasar por alto y por ende deberá revocar la decisión.

Aunado a ello, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación de cualquier manera deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte Demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia:

“Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño

Es por ello por lo que, se evidencia una desmesurada concesión de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización la suma de \$20.000.000 para el caso de un menor de edad cuya pérdida de capacidad laboral era del 20.65%, para el caso de marras no podrá reconocerse el monto de \$28.000.000, reconocido por el Juez de primera instancia, pues el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al menor Oscar Andrés Ospina Naranjo, arrojó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de apenas el 13,5%, por lo que, resulta pertinente señalar que el reconocimiento del daño a la vida en relación resulta exorbitante.

6. EL DESPACHO DEBIÓ DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente asunto el fallador de primer grado debió haber declarado la configuración del fenómeno jurídico de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, esto es así como quiera que entre la ocurrencia del hecho y la radicación de la demanda transcurrieron más de dos años, siendo este último el periodo de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que ha fijado el Código de Comercio en su artículo 1081. En efecto, al observar la demanda se puede ver que los hechos objeto de litigio ocurrieron el día 09 de febrero de 2020, mientras que la demanda fue presentada tan solo hasta el 06 de febrero de 2024, es decir, casi cuatro años después de ocurrido el suceso, el doble del tiempo previsto por las normas sustanciales que rigen el contrato de seguro para que se configure la prescripción ordinaria de las acciones que del mismo se derivan, y por tanto, se debió haber declarado la ocurrencia de este fenómeno jurídico extintivo y en ese sentido mantener a mi representada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, indemne en el presente asunto.

7. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para el caso concreto, será objeto de estudio por parte del H. Tribunal como el juzgado de origen inaplicó totalmente el artículo 1077 del código de comercio debido a que, al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurador, ello puesto que, el riesgo asegurado que es la responsabilidad extracontractual del asegurado no se estructuró porque es evidente el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, y segundo no se probó fidedignamente el valor de los perjuicios reclamados.

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil de

la asegurada Amparo Bermúdez Vanegas como propietaria del vehículo de placas WTO-433. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que a la señora Amparo Bermúdez Vanegas., no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de debate, por cuanto se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el nexo causal entre una acción u omisión imputable a la asegurada y el daño sufrido por los demandantes, el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la pérdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

Ahora, en tanto no existe prueba que demuestre la responsabilidad civil de la señora Amparo Bermúdez Vanegas. (asegurada) en el accidente de tránsito ocurrido el día 09 de febrero de 2020, es claro que no es posible que se realice el riesgo contractualmente asegurado, razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de

la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁵.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Frente al primer presupuesto, es decir la realización del riesgo asegurado, debe rememorarse lo estipulado en el contrato de seguro que es el acto por el cual Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo fue vinculada al proceso, al respecto el riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“La Equidad Seguros Gaenerales Organismo Cooperativo, que en adelante se llamará la Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma aseagrada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicio materiales casados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos”:

(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” aspecto que quedó probado en cuanto se acreditó en el presente asunto que la víctima de los hechos, fue quién con su actuar al transitar en contravía y sin las medidas adecuadas de precaución, se expuso a un riesgo que era imprevisible e irresistible al conductor del bus de placas WTO-433, mismo que se materializó cuando los vehículos colisionaron, y en consecuencia la obligación condicional del asegurador no podía surgir por falta de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Finalmente respecto a la pérdida como elemento indispensable según el artículo 1077 del C.Co. tampoco se encuentra acreditada, pues la absurda liquidación de perjuicios morales y daño a la vida en relación, que si bien corresponde a la discrecionalidad judicial, aquella no debe ser arbitraria porque existen parámetros jurisprudenciales que permitían al despacho tasar los perjuicios en atención a eventos similares, sin que sea aceptable reconocer perjuicios de manera no coherente con la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, y segundo reconocer un lucro cesante que no está probado porque no se acreditó ni el ingreso que percibía la víctima de los hechos, quien no está de más señalar, por ser menor de edad ni siquiera podía estar trabajando a la fecha de los hechos.

En conclusión, como en el presente asunto y de acuerdo con los reparos expuestos, no se demostró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que era el riesgo asegurado, ósea, el que cumpliendo daba lugar a la existencia del siniestro, ni mucho menos la cuantía de la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar respecto de la compañía aseguradora porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C.Co situación que no se consolidó y por ende el *Ad quem* está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de Equidad Seguros Generales O.C., por lo tanto se solicita al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

8. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA

SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LA DEMANDANTE EN LUGAR DE REPARAR

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, injustificada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, puesto que se reconoció sumas por daño moral por \$56.000.000 y \$28.000.000 en favor de los demandantes, aun cuando estos perjuicios no fueron acreditados en tal medida, situación similar con el daño a la vida en relación, y el lucro cesante reconocido en favor de la víctima de los hechos.

Lo anterior no puede perderse de vista de cara a los lineamientos que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que las condenas constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos⁷ que sobre la reparación integral ha efectuado el tribunal de cierre de esta jurisdicción, veamos:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.** (Negritas por fuera del*

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

texto original).

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad de la asegurada Amparo Bermúdez Vanegas ., toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima; (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes pues su estimación no fue coherente con la gravedad de las lesiones de la víctima de los hechos (iii) el lucro cesante reconocido es improcedente por cuanto no se probaron los elementos fundantes de este rubro indemnizatorio, a saber, la ganancia cierta, y (iii) el daño a la vida en relación reconocido en favor de la víctima de los hechos es exorbitante en tanto que no está relacionado con la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima de los hechos.

Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la propia víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando las pruebas que militan en el dossier dan cuenta de que la víctima del daño fue quien se expuso a este por su comportamiento descuidado e imprudente y por ende el daño deprecado por los demandantes fue causado por la víctima de los hechos.

Por qué sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad, y a la falta de prueba de la existencia de este rubro de perjuicios inmateriales, el a quo sin ninguna consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral en rubros excesivos pese a la clara línea que ha consolidado la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Porque se reconoció el lucro cesante en favor de la demandante cuando el reconocimiento de esta indemnización por lo general está sujeto a la acreditación de algunos elementos sine qua non, como lo son el ingreso cierto de la víctima de los hechos y el facto de dependencia económica. Por lo que estaba sujeto al despliegue de la actividad probatoria que permitiera en los términos del artículo 167 CGP probar los supuestos de hecho para la aplicación del efecto jurídico pretendido.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP

probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aun meramente especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

9. SE DESCONOCIÓ LOS LIMITES DEL CONTRATO DE SEGURO, SU VALOR ASEGURADO A FECHA DEL ACCIDENTE Y EL DEDUCIBLE.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Juez de segunda Instancia, determina que hay lugar a algún tipo de responsabilidad por parte de mi representada, y que, por tanto, le asiste la obligación de pagar indemnización alguna, no puede obviarse como lo hizo el a quo la existencia del deducible pactado en el contrato de seguro, y es que si nos remitimos a la póliza No. AA003028, esta en su segunda página contempla un deducible del 10% del valor de la pérdida o mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

DEDUCIBLE:
* 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, tomada de la póliza de seguro, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, el deducible será de 10% del valor de la pérdida y mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

IV. SOLICITUDES:

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior de Ibagué, lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 15 de julio de 2025, por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ibagué en sus numerales primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, en la cual se declaró la responsabilidad del extremo demandado y en su lugar se nieguen la totalidad de pretensiones de la demanda previa declaración de la eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.

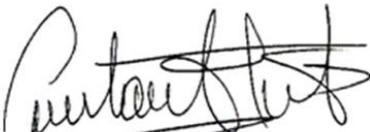
SEGUNDO: De forma subsidiaria, y en caso de que no se revoque la declaratoria de responsabilidad, se solicita que se realice una adecuada evaluación de los factores de incidencia que concurren en la materialización del accidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil. Para ello, debe tenerse en cuenta la conducta determinante de la víctima en la realización del accidente de tránsito, quien

transitaba en contravía, sin adoptar las precauciones mínimas exigidas, y sin utilizar las zonas destinadas para el tránsito seguro de bicicletas. Además, se trataba de un menor de edad que circulaba sin la supervisión de un adulto en una vía de alta concurrencia, lo cual incrementa significativamente su grado de exposición al riesgo y su contribución al resultado dañoso, de modo que resulta clara su concurrencia en el accidente, por lo menos, en un 90%.

TERCERO: De forma subsidiaria, y en caso de que no se revoque la declaratoria de responsabilidad, se solicita que se realice una adecuada evaluación de los valores reconocidos por el a quo dentro de la sentencia objeto de debate, comoquiera que los mismos resultan exorbitantes para las tipologías de daño solicitadas, asimismo, por la falta acreditación de los factores que tomó la togada de primer grado para establecerlas en aquellas sumas laxas de razonabilidad.

TERCERO. De forma subsidiaria, y en el hipotético caso de no revocar la sentencia, solicito al H. Despacho declarar probada la excepción relativa a la existencia de un deducible a cargo del asegurado y limitar la condena de la aseguradora atendiendo al descuento por deducible.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.